TRATADO SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA
EN MATERIA PENAL
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CUBA
Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

La República de Cuba y la República Socialista de Vietnam (en adelante "las Partes");

Deseando mejorar su cooperación en la lucha eficaz contra el delito;

Respetando los derechos humanos y el estado de Derecho;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1
ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. De conformidad con las disposiciones de este Tratado y sus respectivas legislaciones nacionales, las Partes se comprometen a prestarse la asistencia mutua más amplia posible en materia penal.

2. El ámbito de asistencia comprenderá:

a) la notificación de documentos;

b) citación de testigos o peritos;

c) la obtención y el aporte de pruebas;

d) la remisión del procesamiento penal;

e) facilitar que personas sancionadas en la Parte Requerida comparezcan en la Parte Requirente para asistir en investigaciones o para proveer pruebas;

f) la adopción de medidas para localizar, asegurar, congelar, incautar o embargar los productos e/o instrumentos del delito;

g) el intercambio de información;

h) cualquier otra forma de asistencia consistente con los propósitos del presente Tratado que no sea contraria a la legislación de la Parte Requerida;

3. Este Tratado no se aplicará a:

a) la extradición y la detención de personas con fines de extradición;

b) la ejecución en la Parte Requerida, de sentencias penales impuestas por la Parte Requirente;

c) el traslado de personas sancionadas para el cumplimiento de sentencias.

ARTÍCULO 2
AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada Parte designará una Autoridad Central para la ejecución del presente Tratado.

2. Los siguientes organismos serán los designados como Autoridades Centrales, una vez que el presente Tratado entre en vigor:

a) La Autoridad Central de la República Socialista de Vietnam será la Fiscalía Suprema Popular;

b) La Autoridad Central de la República de Cuba será el Ministerio de Justicia;

3. Cada Parte informará a la otra sobre cualquier cambio de su Autoridad Central designada en el párrafo 2 de este Artículo.

4. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente a los fines de la ejecución del presente Tratado. De ser necesario, las Partes se podrán comunicar a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 3
CONTENIDO Y FORMA DE LAS SOLICITUDES

1. La carta de solicitud de asistencia incluirá:

a) el nombre y dirección de la autoridad que hace la solicitud.

b) el nombre y dirección de la autoridad a la que se dirige la solicitud o de su oficina central a la que se envía la solicitud;

c) el nombre de la persona y su dirección de residencia permanente o del centro de trabajo, el nombre oficial y dirección de la entidad u organización o de su sede central, a quien o a la cual se refiere la solicitud;

d) una descripción de la asistencia solicitada, el objetivo de la solicitud, la naturaleza de la misma y los hechos relevantes del caso, las disposiciones y sanciones previstas en la legislación vigente, el progreso de la investigación, el enjuiciamiento o las actuaciones judiciales y el plazo dentro del cual se debe ejecutar la solicitud.

2. La carta de solicitud de asistencia podrá incluir:

a) la identidad, ciudadanía y domicilio de la persona acusada vinculada con el caso o de aquellas que puedan facilitar información sobre el mismo.

b) los asuntos por los que se solicita un interrogatorio, una lista de las preguntas a formular y, en casos de una solicitud para la obtención de pruebas, una descripción de los documentos, expedientes u objetos probatorios entregados y, de ser necesario, una descripción y la identidad de la persona que se requiere para entregar dichos documentos, expedientes u objetos probatorios;

c) propósito y descripción de la misma, una lista de las preguntas y los requerimientos para los testigos o peritos citados;

d) en el caso de solicitudes de registro, ocupación, incautación, localización, o embargo de los productos e/o instrumentos del delito, una descripción de los inmuebles y locales a registrar, los argumentos por los que se considera que los productos o instrumentos del delito se encuentran en el territorio de la Parte Requerida y posiblemente estén sujetos a la jurisdicción de la Parte Requirente, y de la obligación de dar cumplimiento a fallos o sentencias judiciales relacionadas con la solicitud;

e) las medidas aplicables en el cumplimiento de la solicitud que pudieren resultar en la localización e incautación de los productos e/o instrumentos del delito;

f) los requisitos o procedimientos que la Parte Requirente desea se cumplan para facilitar el cumplimiento de la solicitud, incluido el formato o la manera en que se proporcionarán la información, las pruebas, los documentos u objetos;

g) el grado de confidencialidad requerido y su fundamentación;

h) el propósito, la fecha prevista y el itinerario de viaje del funcionario o los funcionarios competentes de la Parte Requirente en caso de que deseen viajar al territorio de la Parte Requerida para dar cumplimiento a la solicitud;

i) la sentencia u orden penal del tribunal y demás documentos, artículos probatorios o información necesaria para dar cumplimiento a la solicitud.

3. Si la Parte Requerida considera que la información facilitada no es suficiente para dar curso adecuado a la solicitud con arreglo al presente Tratado, solicitará información adicional por escrito especificando la fecha en que deberá recibirse;

4. La solicitud se hará por escrito. Sin embargo, en casos de urgencia y según lo permita la Parte Requerida, la solicitud podrá presentarse de cualquier otra forma siempre que se envíe posteriormente por escrito a la mayor brevedad posible.

5. La solicitud y sus documentos justificativos se redactarán en el idioma de la Parte Requirente y deberán acompañarse de su traducción al idioma de la Parte Requerida o al idioma Inglés.

ARTÍCULO 4
DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia se denegará con arreglo al presente Tratado en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

a) si la solicitud no se ajusta a los acuerdos internacionales en los que la Parte Requerida forma parte o a su legislación nacional;

b) si la ejecución de la solicitud afectare la soberanía, la seguridad nacional de la Parte Requerida;

c) si la solicitud de asistencia se refiere al procesamiento de una persona por un delito por el que haya sido sancionada, absuelta o indultada en la Parte Requerida;

d) si la solicitud de asistencia se refiere a un delito que ya no puede ser procesado por razón de prescripción;

e) las acciones u omisiones a las que se refiere la solicitud no son constitutivas de delito conforme a la legislación de la Parte Requerida;

2. La Parte Requerida podrá aplazar la asistencia si la ejecución de la solicitud pudiese interferir con una investigación, procedimiento en curso o cumplimiento de una sentencia en la Parte Requerida.

3. Antes de denegar o aplazar la asistencia en virtud del presente Artículo, la Parte Requerida deberá:

a) informar con prontitud a la Parte Requirente los motivos de la denegación o aplazamiento; y

b) consultar con la Parte Requirente para determinar si se puede prestar la asistencia con arreglo a las condiciones que la Parte Requerida considere necesarias.

4. Si la Parte Requirente acepta que la asistencia se ejecute con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 3 de este Artículo, tendrá que cumplirlas.

ARTÍCULO 5
EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. La Parte Requerida ejecutará inmediatamente la solicitud conforme a su legislación interna y, en tanto no resulte incompatible con la misma, en la forma solicitada por la Parte Requirente.

2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida comunicará a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia;

3. La Parte Requerida informará con prontitud a la Parte Requirente de cualquier circunstancia que pudiera causar una demora en la ejecución de la solicitud.

4. La Autoridad Central de la Parte Requerida comunicará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente los resultados de la asistencia.

ARTÍCULO 6
NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. La Parte Requerida, en tanto lo permita su legislación interna, efectuará la notificación de documentos.

2. La solicitud de notificación requiriendo la presencia de un testigo o perito debe ser enviada a la Parte Requerida en un plazo no menor de noventa

(90) días antes de la fecha prevista para dicha comparecencia en la Parte Requirente. En casos urgentes, la Parte Requerida puede dispensar dicho requisito.

3. La Parte Requerida enviará a la Parte Requirente la constancia de la notificación ejecutada. Si no es posible realizar la notificación, la Parte Requerida informará el motivo o los motivos que impidieron la misma.

ARTÍCULO 7
ENTREGA DE INFORMACIÓN

1. La Parte Requerida entregará copias de cualquier documento, expedientes o información a la Parte Requirente relacionados con la asistencia legal mutua en materia penal.

2. La Parte Requerida entregará copias de los documentos, expedientes o información en la misma forma y en las mismas condiciones en que las entrega a sus autoridades competentes.

3. La Parte Requerida puede entregar copias de los documentos o expedientes originales, excepto en los casos en que la Parte Requirente solicite los documentos originales.

ARTÍCULO 8
DEVOLUCIÓN DE MATERIALES A LA PARTE REQUERIDA

A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá los materiales facilitados con arreglo al presente Tratado, cuando ya no resulten necesarios para los asuntos penales especificados en la solicitud.

ARTÍCULO 9
BÚSQUEDA E INCAUTACIÓN

La Parte Requerida, en tanto su legislación interna lo permita, llevará a cabo órdenes de búsqueda de personas o registro de locales con el fin de ubicar e incautar materiales, documentos u objetos que sirvan como pruebas en casos penales en la Parte Requirente. En esos casos, los derechos de terceras partes de buena fe serán respetados y protegidos.

ARTÍCULO 10
OBTENCIÓN DE PRUEBAS Y TESTIMONIOS

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y con arreglo a su legislación interna, tomará los testimonios o declaraciones de personas o les exigirá la entrega de objetos probatorios para remitirlos a la Parte Requirente.

2. Una persona citada a comparecer para prestar declaración en la Parte Requerida según lo estipulado en el presente Artículo podrá rehusarse cuando:

a) la legislación interna de la Parte Requerida permita o exija que dicha persona se rehúse a prestar declaración en circunstancias similares en procesos incoados en la Parte Requerida; o

b) la legislación interna de la Parte Requirente permita o exija que dicha persona se rehúse a prestar declaración en circunstancias similares en procesos incoados en la Parte Requirente.

3. Si una persona en la Parte Requerida afirmara que con arreglo a la legislación de la Parte Requirente tiene el derecho o la obligación de rehusarse a prestar declaración, la Autoridad Central de la Parte Requirente, a solicitud de la Parte Requerida, facilitará una comunicación oficial certificando la existencia de dicho derecho u obligación a la Autoridad Central de la Parte Requerida. Salvo prueba en contrario, dicha certificación oficial constituirá prueba suficiente de la veracidad de su contenido.

4. A los fines del presente Artículo, la entrega o la obtención de pruebas incluirá la presentación de documentos, expedientes y demás materiales.

ARTÍCULO 11
DISPONIBILIDAD DE PERSONAS SANCIONADAS PARA ASISTIR EN INVESTIGACIONES O PRESTAR DECLARACIÓN EN LA PARTE REQUIRENTE

1. A petición de la Parte Requirente, una persona sancionada en la Parte Requerida podrá ser trasladada temporalmente a la Parte Requirente para asistir en investigaciones o prestar declaración.

2. La Parte Requerida solo trasladará a la persona sancionada a la Parte Requirente en los supuestos siguientes:

a) si esa persona consiente el traslado para asistir en investigaciones o prestar declaración; y

b) si la Parte Requirente acepta cumplir las condiciones específicas que la Parte Requerida exige respecto de la custodia y seguridad de la persona trasladada.

3. Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requirente que ya no es necesario mantener bajo custodia a la persona trasladada, esta será puesta en libertad y recibirá el mismo tratamiento que se dispensa a otras personas con arreglo al Artículo 12 del presente Tratado.

4. La persona trasladada con arreglo al presente Artículo deberá regresar a la Parte Requerida del modo acordado por ambas Partes a la conclusión del asunto por el cual se procuró su traslado o tan pronto su presencia ya no sea necesaria. El período durante el cual esa persona se trasladó y permaneció bajo custodia en la Parte Requirente computará para el cumplimiento de su sanción de privación de libertad.

ARTÍCULO 12
COMPARECENCIA DE PERSONAS PARA ASISTIR EN INVESTIGACIONES O PRESTAR DECLARACIÓN EN LA PARTE REQUIRENTE

1. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá invitar a personas que no estén comprendidas en el Artículo 11 del presente Tratado a viajar a la Parte Requirente para asistir en investigaciones o prestar declaración en la Parte Requirente.

2. Si la Parte Requerida queda satisfecha con los arreglos hechos para garantizar la seguridad de la persona bajo garantía por escrito dada por la Parte Requirente, invitará a la persona en cuestión para asistir en investigaciones o prestar declaración en la Parte Requirente. Dicha persona será informada de los gastos de alojamiento, viaje y cualesquiera otros gastos o estipendios pagaderos en la Parte Requirente. La Parte Requerida comunicará a la Parte Requirente la respuesta de la persona y si la persona consiente, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la solicitud.

ARTÍCULO 13
GARANTÍAS DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN ASISTENCIA EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Las personas que comparezcan en la Parte Requirente en cumplimiento de las solicitudes mencionadas en los artículos 11 y 12 del presente Tratado:

a) no serán detenidas, juzgadas o sancionadas en la Parte Requirente, ni serán objeto de ninguna acción civil, si dicha acción civil no pudiera incoarse sin su presencia, por cualquier acción u omisión que supuestamente haya cometido antes de su salida de la Parte Requerida;

b) no prestarán declaración en otros procedimientos penales ni asistirán en investigaciones diferentes a las que se refiere la solicitud, sin el consentimiento de esa persona.

2. El inciso 1 del presente artículo no se aplicará si esa persona, pudiendo abandonar libremente el territorio de la Parte Requirente, no lo ha hecho en un período de quince (15) días consecutivos posteriores a la fecha en que se le haya notificado oficialmente que su presencia ya no es necesaria, o si habiendo partido, regresa voluntariamente.

3. La persona que no consienta en asistir en investigaciones o prestar declaración, de conformidad con los artículos 11 y 12 del presente Tratado, no será objeto de penalidad alguna ni de medidas coercitivas en la Parte Requirente o en la Parte Requerida.

4. La persona que consienta en asistir en investigaciones o prestar declaración de acuerdo con los artículos 11 y 12 del presente Tratado no estará sujeta a procedimiento penal alguno por su declaración, a menos que haya prestado falso testimonio.

ARTÍCULO 14
PRODUCTOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO

1. La Parte Requerida, a petición de la Parte Requirente, se esforzará por determinar si existen productos e instrumentos del presunto delito localizados en su territorio y comunicará a la Parte Requirente los resultados de su

investigación.

2. Cuando sean encontrados presuntos productos e instrumentos del delito en el territorio de la Parte Requerida, dicha Parte adoptará las medidas permitidas por su legislación nacional para asegurar, controlar o confiscar los mismos. En la medida que su legislación interna lo permita, la Parte Requerida podrá devolver esos productos e instrumentos del delito a la Parte Requirente. La devolución de dichos productos e instrumentos del delito solo podrá realizarse después de que un tribunal u otra autoridad competente de la Parte Requirente haya emitido una decisión final.

3. En la aplicación de este artículo, los derechos de terceros de buena fe sobre los productos e instrumentos del delito serán respetados y protegidos de acuerdo a la legislación de la Parte Requerida.

4. A los efectos de este Tratado, se entenderá por productos del delito cualquier activo derivado u obtenido, directa o indirectamente, de la comisión de un delito; y por instrumentos del delito se entenderá cualquier bien que se haya usado, se use o esté destinado a usarse en la comisión de un delito.

ARTÍCULO 15
ENTREGA DE NOTIFICACIONES Y TOMA DE DECLARACIONES POR FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES

Las Partes podrán entregar las notificaciones y tomar declaraciones de sus ciudadanos en el territorio de la otra Parte por medio de sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares en dicho territorio, siempre que no se contravenga la legislación nacional de la otra Parte ni se tomen medidas coercitivas de tipo alguno.

ARTÍCULO 16
CONFIDENCIALIDAD Y LÍMITES EN EL USO DE LA INFORMACIÓN

1. La Parte Requerida podrá solicitar a la Parte Requirente mantener la confidencialidad de las informaciones o pruebas entregadas o la fuente de dichas informaciones o pruebas. Su divulgación o uso debe cumplir con las condiciones especificadas por la Parte Requerida.

2. La Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida mantener la confidencialidad sobre la solicitud de asistencia, su contenido y los documentos de apoyo. Si la solicitud no pudiera ser ejecutada sin quebrantar dicha confidencialidad, la Parte Requerida lo comunicará a la Parte Requirente antes de darle cumplimiento a la solicitud. La Parte Requirente determinará entonces si la solicitud, no obstante, debe cumplimentarse total o parcialmente.

3. La Parte Requirente garantizará que las informaciones o pruebas obtenidas sean protegidas contra pérdida, acceso ilegal, modificación y divulgación o mal uso.

4. La Parte Requirente no usará o divulgará la información o pruebas obtenidas en virtud del presente Tratado para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 17
AUTENTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN

1. La solicitud de asistencia, los documentos de apoyo, así como otros documentos o materiales proporcionados en respuesta a una solicitud, no requerirán ningún tipo de autentificación o legalización, excepto lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo.

2. Cuando en casos específicos, la Parte Requerida o la Parte Requirente soliciten la autentificación de documentos o materiales, dichos documentos o materiales se autentificarán debidamente según lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3. A los efectos del presente Tratado, los documentos o materiales se considerarán autentificados si ostentan la firma de un funcionario de una autoridad competente y el cuño oficial de dicha autoridad según la legislación de la Parte remitente.

ARTÍCULO 18
REPRESENTACIÓN Y GASTOS

1. Salvo que se indique lo contrario en el presente Tratado, la Parte Requerida representará los intereses de la Parte Requirente durante el cumplimiento de la solicitud.

2. La Parte Requerida asumirá los gastos derivados del cumplimiento de la solicitud de asistencia excepto los siguientes que correrán por cuenta de la Parte Requirente:

a) los relacionados con el traslado de personas hacia y desde el territorio de la Parte Requerida, así como cualquier honorario, estipendios o gastos que se deban pagar a esas personas durante su permanencia en la Parte Requirente como consecuencia de una solicitud conforme a los artículos 11 y 12 de este Tratado;

b) los relacionados con el traslado de los agentes de custodia y acompañamiento;

c) los asociados a la intervención de peritos;

d) los gastos de interpretación, traducción y transcripción de documentos y de obtención de imágenes de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, desde la Parte Requerida a la Parte Requirente;

e) los gastos de naturaleza extraordinaria que se originen durante la ejecución de la solicitud, según lo solicite la Parte Requerida.

ARTÍCULO 19
COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES

Este Tratado no impedirá que una Parte preste asistencia a la otra Parte al amparo de lo previsto en otros tratados o acuerdos internacionales de los cuales sean Parte.

ARTÍCULO 20
CONSULTAS

Las Partes se consultarán mutuamente, en las ocasiones por ellas convenidas, para promover la aplicación más eficaz de este Tratado. Las Partes podrán asimismo acordar las medidas prácticas necesarias para facilitar su aplicación.

ARTÍCULO 21
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja relacionada con la interpretación o aplicación de este Tratado, será resuelta mediante consultas entre las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 22
ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDA Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado:

a) entrará en vigor luego de treinta (30) días posteriores a la fecha de la última notificación intercambiada por las Partes informando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos.

b) se aplicará a las solicitudes que se formulen tras su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubieren tenido lugar en fecha anterior;

c) podrá modificarse por consentimiento mutuo de las Partes. Si el Tratado fuese modificado y complementado, dichas modificaciones o complementos constituirán parte integrante del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor luego que las Partes se hayan notificado el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, de conformidad con lo acordado en el inciso a) del presente artículo.

2. A la entrada en vigor del presente Tratado, los Artículos del 74 al 78 del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Civil, Familiar, Laboral y Penal de 1984 quedarán sin efecto; los Artículos del 1 al 17 de dicho Tratado no se aplicarán a las actividades de asistencia legal mutua en materia penal entre las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado mediante notificación a la otra Parte. Dicha terminación surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte reciba dicha notificación.

4. Pese a su terminación, el presente Tratado seguirá aplicándose a las solicitudes formuladas antes de su fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

Hecho en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de marzo de 2018, en dos (2) ejemplares en idioma español, vietnamita e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam

Le Minh Tri
Presidente de la Fiscalía Suprema Popular

Por el Gobierno de la República de Cuba

María Esther Reus González
Ministra de Justicia